#516

Resolución — 11 de julio de 1958.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
Oficina del Gobernador
JUNTA DE PLANIFICACION
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO DE PLANIFICACION NUM. 6
(Reglamento de Anuncios y Rótulos en las Carreteras)
Primera Revisión

Artículo 1.- Propósitos Generales.- La Junta de Planificación de Puerto Rico ha sido autorizada por la Ley Núm. 427 de 1951, según enmendada, para reglamentar el uso y Fijación de rótulos a lo largo de y en las carreteras de Puerto Rico. Es el propósito de este Reglamento fomentar la seguridad y el bienestar público, reducir el peligro en las carreteras, preservar el ornato y el paisaje a lo largo de las mismas y ayudar al desarrollo del programa de turismo.

Artículo 2.- Definiciones.- Al usarse en este Reglamento los siguientes vocablos tendrán el significado que a continuación se expresa:

(1) Carretera.- Toda vía pública incluída en el Documento PR-3, Plano Regulador de Carreteras Estatales y Municipales y que esté bajo conservación por el Departamento de Obras Públicas.

(2) Anuncio.- Todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio colocado sobre el terreno, rocas, árboles o sobre cualquier edificio u otra estructura natural o artificial, cuyo propósito sea hacer una propaganda comercial o llamar la atención hacia un producto, artículo o su marca de fábrica o hacia una actividad comercial o negocio, servicio, recreación, profesión, u ocupación domiciliaria que se ofrece, vende o lleve a cabo en un sitio distinto de aquel donde aparece tal rótulo.

(3) Rótulo.- Todo letrero, escritura, impreso, pintura, emblema, dibujo u otro medio cuyo propósito sea llamar la atención del público.

(4) Rótulo Comercial.- Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención hacia una actividad comercial, negocio, servicio, recreación, profesión u ocupación domiciliaria establecida en el lugar donde dicho rótulo aparece; disponiéndose que los rótulos ofreciendo en venta o alquiler la misma propiedad donde el rótulo apareciese se considerarán rótulos comerciales.

(5) Rótulo Direccional.- Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención hacia la localización de una obra, actividad comercial o de otra índole, servicio o recreación.

(6) Rótulo de Tránsito.- Todo rótulo instalado para dirigir el tránsito.

(7) Rótulo Indicando Peligro.- Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención hacia la existencia de un riesgo, avería o cualquier otro peligro en las carreteras.

(8) Rótulo Institucional.- Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención hacia edificios, proyectos, o actividades gubernamentales o de entidades de carácter cívico, docente, cultural, religioso, filantrópico o caritativo; o indicar para conocimiento público las horas y sitios de reunión de entidades del tipo mencionado.

(9) Rótulo de Obras en Construcción.- Todo rótulo cuyo propósito sea llamar la atención hacia la construcción de un proyecto público o privado.

(10) Rótulo Provisional.- Un rótulo instalado por un período no mayor de treinta (30) días.

(11) Otros Rótulos.- Todo rótulo no definido en este Reglamento.

(12) Frente del edificio a la carretera.- La pared exterior del edificio que en su longitud y sentido general da frente a la carretera.

(13) Oficial de Permisos.- El Oficial de Permisos creado por la Ley Núm. 428 de 1946, o el funcionario que lo sustituya o en quienes él pueda delegar sus poderes y atribuciones según dispuesto por ley.

(14) Adosado.- Fijado totalmente de plano contra la pared, excepto que se permitirá una proyección hacia el frente, de hasta diez y ocho (18) pulgadas de la pared para ser usada exclusivamente por un armazón, letras al relieve u otra forma de montaje.

(15) Instalación de rótulos o anuncios.- La instalación de rótulos o anuncios comprende la construcción, reconstrucción, localización, ubicación, erección, relocalización, alteración, modificación, ampliación o traslado de todo rótulo o anuncio.

(16) Pertenencia.- Un solar, estructura, o edificio, o la unidad comprendida por el solar y cualesquier edificios o estructuras que pudieran estar situados en el mismo.

(17) Vivienda.- Un edificio o aquella parte de un edificio donde reside una familia.

Artículo 3.- Requerimiento de Permisos.- A partir de la fecha de vigencia de este Reglamento sólo se requerirá permiso para instalar, construir, reconstruir, relocalizar, alterar y exhibir todo rótulo dentro de una distancia de quinientos (500) metros a cualquier lado del eje de las carreteras de Puerto Rico, cuando el mismo no cumpla con lo establecido por este Reglamento. Los permisos para rótulos que no cumplan cabalmente con este Reglamento podrán ser autorizados por la Junta de Planificación de acuerdo con lo establecido en el Artículo 14 de este Reglamento. Este permiso

rá referido de ahora en adelante como permiso de rótulo.

Artículo 4.- Anuncios.- Por disposición expresa de la Ley Núm. 427 de 1951, según enmendada, se prohibe instalar, construir, erigir, reconstruir, localizar, relocalizar, alterar y exhibir todo anuncio dentro de una distancia de quinientos (500) metros a cualquier lado del eje de las carreteras de Puerto Rico.

Artículo 4-A.- Requisitos Generales.-

(a) El tamaño de los rótulos se determinará a base del área comprendida dentro del perímetro exterior del texto del rótulo y no a base del área de las letras individuales; disponiéndose, que cuando el rótulo contenga aditamentos de iluminación u otra clase de figuras para ermarcar las letras que formen parte del rótulo en sí, el área del rótulo será aquella dentro de la cual estén incluídos tales aditamentos o figuras.

(b) No se permitirá la instalación de ningún rótulo en forma que obstruya un medio de salida o que interfiera con cualquier abertura requerida como medio de ventilación o iluminación.

(c) Los rótulos adosados serán adheridos firmemente al edificio por medio de anclajes de metal, pernos o tornillos de expansión. No se permitirá que sean clavados a listones incrustados en la mampostería u hormigón.

(d) Todo rótulo permitido deberá ser diseñado de acuerdo con la mejora práctica de ingeniería generalmente aceptada para resistir las cargas permanentes a que sea sometido, así como la presión del viento según se especifica en el Reglamento de Edificación. Las cargas se distribuirán a los elementos estructurales del edificio al que esté adosado en tal forma que tales elementos estructurales no queden sujetos a esfuerzos en exceso de su capacidad de resistencia.

(e) No se considerará como alteración la sustitución de partes removibles de un rótulo que haya sido diseñado para que se puedan efectuar tales sustituciones o la mera pintura de un rótulo existente que sea conforme y continúe conforme a este reglamento.

Artículo 5.- Rótulos Comerciales.- Se permitirán rótulos que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño - (a) La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos, por cada actividad comercial, negocio, servicio, recreación, o profesión, no será mayor del quince (15) por ciento del área de la parte de pared del edificio que da frente a la carretera, incluyendo puertas, ventanas o vitrinas, que corresponde al local de cada uso respectivamente.

(b) Los rótulos comerciales que indiquen usos profesionales u ocupaciones domiciliarias que estén ubicados en viviendas no excederán en tamaño de tres (3) pies cuadrados.

(c) Los rótulos ofreciendo en venta o alquiler la misma propiedad donde el rótulo apareciese no excederán en tamaño de veinte (20) pies cuadrados.

(2) Iluminación - (a) Los rótulos comerciales podrán tener iluminación no intermitente.

(b) Los rótulos comerciales anunciando usos profesionales u ocupaciones domiciliarias ubicados en viviendas y los rótulos ofreciendo en venta o alquiler bienes raíces serán sin alumbrado artificial.

(3) Localización - (a) Todo rótulo deberá estar paralelo y adosado a la parte de pared del edificio que da frente a la carretera que corresponde a la actividad comercial, negocio, servicio, recreación o profesión. A los usos indicados que no tengan frente de carretera se les permitirán rótulos comerciales en la pared que constituye el frente del edificio a la carretera pero la suma de los tamaños de todos los rótulos que ubiquen en tal pared no excederá del límite fijado en el Inciso 1 (a) de este Artículo.

(b) Ningún rótulo podrá extenderse más allá del frente del edificio a la carretera; ni del nivel superior de la azotea o techo que mayormente cubre el edificio; ni será colocado en las azoteas o techos que mayormente cubren el edificio; ni en los capiteles; campanarios, atrio chimeneas, tanques elevados, cajas de escaleras o estructuras similares que radiquen o se proyecte construir sobre el nivel del techo o azotea; o en toda proyección del edificio que no constituya parte del cuerpo del mismo.

(c) Se permitirá la instalación de rótulos sobre o bajo aleros siempre y cuando que la parte inferior del rótulo esté a una distancia mínima vertical de ocho (8) pies desde el nivel del terreno o piso; y en balcones si los rótulos están fijados totalmente de plano en tales balcones. También se permitirá la instalación de rótulos adosados a pretiles de hormigón o mampostería siempre que el rótulo no exceda

de cuatro (4) pies de altura ni se extienda sobre el nivel superior del pretil.

(d) A los negocios que operen o funcionen sin un edificio se les permitirá un sólo rótulo sobre el terreno de su solar, cuyo tamaño no será mayor de cincuenta (50) pies cuadrados. La altura del rótulo, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta no será mayor de veinte (20) pies. El rótulo se localizará paralelo a la carretera.

(e) Se permitirá instalar rótulos comerciales adosados a la pared correspondiente al corte diagonal en las esquinas de edificios en intersecciones de carreteras siempre y cuando existan las siguientes condiciones:

1. El corte diagonal en la esquina mejora la visibilidad para el tránsito en la intersección de carreteras, o

2. En el corte diagonal en la esquina del edificio está localizada una entrada principal al local en que ubica el uso al cual sirve el rótulo.

3. El tamaño máximo será quince (15) por ciento del área de la pared del corte diagonal del edificio que corresponde al local que se sirve del rótulo.

(f) Se permitirá un sólo rótulo adicional sobre el terreno del solar de negocios cuyos edificios tengan que ser ubicados, por virtud de requisito de ley o de reglamento, a una distancia no menor de veinte (20) pies de la línea del derecho de vía de carretera hacia

la cual tiene acceso la pertenencia. El tamaño de dicho rótulo no será mayor de treinta (30) pies cuadrados y la altura del rótulo medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no será mayor de veinte (20) pies. El rótulo se localizará paralelo a la carretera. Cuando la pertenencia dé frente a más de una carretera se permitirá un rótulo por cada frente de carretera pero no más de dos rótulos en total.

(g) Se permitirán en marquesinas de establecimientos comerciales rótulos adosados a la parte de las mismas que da frente a la carretera; disponiéndose, que ningún rótulo podrá extenderse más allá del cuerpo general de la marquesina ni del nivel superior de su techo y que la parte inferior de los mismos estará a una distancia mínima vertical de ocho (8) pies desde el nivel del terreno o piso.

(h) No se permitirá la instalación de rótulos en viviendas, excepto rótulos anunciando usos profesionales u ocupaciones domiciliarias, paralelos y adosados a la parte de pared del edificio que da frente a la carretera, de un tamaño no mayor de tres (3) pies cuadrados y rótulos sobre venta o alquiler de los edificios, que estén paralelos y adosados a la parte de pared del edificio que da frente a la carretera.

(4) <u>Contenido</u> - El contenido de un rótulo comercial sólo podrá indicar: (a) La localización de una actividad comercial, negocio, servicio, recreación, profesión, u ocupación domiciliaria establecida en

la pertenencia donde dicho rótulo aparece y (b) los productos o artículos que se ofrecen o venden en el lugar de la pertenencia, así como su marca de fábrica; disponiéndose, que el área utilizada para el fin indicado en la parte (b) no será mayor que el área para el fin indicado en la parte (a) de este inciso.

Artículo 6.- Rótulo Direccional.- Se permitirán rótulos direccionales que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño -El tamaño de estos rótulos no será mayor de seis (6) pies cuadrados.

(2) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

(3) Localización - (a) Solamente se permitirá para cada actividad comercial o de otra índole, servicio o recreación, etc., la localización de rótulos direccionales dentro de un radio de cinco (5) kilómetros del sitio donde ubican tales usos. El número de rótulos en cada carretera no será mayor de cinco (5), ni podrán estos colocarse a intervalos menores de medio kilómetro.

No obstante la anterior disposición, se permitirá un rótulo en la intersección de la carretera que constituye una ruta hasta la actividad, servicio o recreación, etc., con una carretera de primera clase aún cuando este rótulo esté fuera del radio de cinco(5) kilómetros antes indicado.

(b) Estos rótulos podrán ser ubicados dentro del derecho de vía de las carreteras previa la aprobación del Oficial de Permisos.

(c) La altura de los rótulos a ubicarse sobre el terreno medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta, no será mayor de diez (10) pies.

Artículo 7.- Rótulos de Tránsito.- Se permitirá instalar, construir, erigir, reconstruir, relocalizar, alterar y exhibir los rótulos de tránsito que autorice el Departamento de Obras Públicas. Ningún rótulo de tránsito podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

Artículo 8.- Rótulos Indicando Peligro.- Se permitirá instalar, construir, erigir, reconstruir, relocalizar, alterar y exhibir rótulos indicando peligro, pero los mismos no contendrán anuncio o propaganda comercial de clase alguna. Estos podrán ser instalados en el derecho de vía de carreteras con autorización previa del Departamento de Obras Públicas, excepto en casos de emergencia en que podrán ser instalados sin autorización previa. Una vez haya cesado el peligro, según lo determine el Departamento de Obras Públicas, los mismos deberán ser eliminados.

Artículo 9.- Rótulos Institucionales.- Se permitirán rótulos institucionales que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño- (a) La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos, por cada entidad, no será mayor del quince (15) por ciento del área de la parte de pared del edificio que dé frente a la carretera que corresponda al local de cada entidad respectiva, incluyendo ésta puertas, ventanas o vitrinas.

(b) Los rótulos indicando horas y sitios de reunión de entidades de carácter cívico, religioso, filantrópico o caritativo localizados fuera de los terrenos de tales entidades no excederán en tamaño de seis (6) pies cuadrados.

(c) Los rótulos localizados sobre el terreno del solar de la entidad respectiva no excederán en tamaño de cincuenta (50) pies cuadrados.

(2) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación artificial no intermitente.

(3) Contenido - El contenido de estos rótulos sólo podrá indicar: (a) la localización de un edificio, proyecto o actividad gubernamental, (b) la localización de una entidad de carácter cívico, docente, religioso, filantrópico o caritativo y (c) las horas y sitios de reunión de entidades del tipo mencionado.

Ningún rótulo podrá contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

(4) Localización- (a) Los rótulos podrán ser localizados en los edificios o sobre el terreno del solar de la entidad respectiva. Los tamaños en uno y otro caso serán conforme a las disposiciones del Inciso 1 (a) de este Artículo.

(b) Los rótulos a ubicarse en los edificios deberán estar paralelos y adosados a la parte de pared del edificio que dé frente a la carretera que corresponde al local de la entidad respectiva. A las entidades que no tengan frente de carretera se les permitirán rótulos institucionales en la parte de pared que constituye el frente del edificio a la carretera pero la suma

de los tamaños de todos los rótulos que ubiquen en tal pared no excederán del límite fijado en en el Inciso 1 (a) de este Artículo.

(c) Se aplicarán a los rótulos institucionales las disposiciones indicadas en los incisos 3(b) y 3(c) del Artículo 5 sobre Rótulos Comerciales.

(d) La altura de los rótulos a ubicarse sobre el terreno, medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo, será no mayor de veinte (20) pies. Los rótulos se localizarán paralelos a las carreteras.

(e) Los rótulos indicando horas y sitios de reunión de entidades de carácter cívico, religioso, filantrópico o caritativo podrán instalarse dentro del derecho de vía de las carreteras paralelas a éstas, previa aprobación del Oficial de Permisos.

Artículo 10.- Rótulos de Obras en Construcción.- Se permitirán rótulos de obras en construcción que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño - La suma de los tamaños de los rótulos separados o unidos no será mayor de cincuenta (50) pies cuadrados.

(2) Iluminación - Los rótulos podrán tener iluminación no intermitente.

(3) Contenido - El contenido de estos rótulos sólo incluirá una indicación de la obra a realizarse, de su financiamiento, detalles sobre la obra, de los contratistas, de los ingenieros y de los arquitectos interventores en la obra.

[4] Localización - (a) Los rótulos/SERÁN ubicados solamente sobre el terreno, en los edificios provisionales utilizados para oficina o almacenaje o en las verjas provisionales de los proyectos en construcción.

(b) Ningún rótulo podrá ser ubicado en el derecho de vía de la carretera.

(c) La altura de los rótulos a ubicarse sobre el terreno, medida desde el nivel del terreno hasta su parte más alta/NO será mayor de veinte (20) pies y los rótulos se localizarán paralelos a la carretera.

(d) Aquellos rótulos a ubicarse en los edificios o verjas provisionales deberán estar paralelos y adosados a la parte de la verja o pared del edificio que dé frente a la carretera.

(5) Término para la Instalación de Rótulos.- Los rótulos de obras en construcción sólo podrán ser instalados dentro de un término no mayor de dos (2) meses con antelación al comienzo de la obra. Dichos rótulos podrán permanecer durante todo el tiempo en que la obra se encuentre en real y efectivo proceso de construcción. Una vez terminada, estos rótulos deberán ser eliminados.

Artículo 10 A.- Rótulos Provisionales.- Se permitirá la instalación de rótulos provisionales para anunciar alguna actividad gubernamental, cívica, política, religiosa, caritativa o de fines similares por un período no mayor de treinta (30) días y que reúnan los siguientes requisitos:

(1) Tamaño-

(a) Los rótulos que crucen las carreteras tendrán

una longitud máxima equivalente a la anchura del rodaje de la carretera y una altura máxima de tres (3) pies.

(b) Los rótulos permitidos sobre el terreno serán de un tamaño máximo de cincuenta (50) pies cuadrados.

(c) Cuando se instalen rótulos provisionales en la pared de un edificio la suma de los tamaños de todos los rótulos permitidos en tal pared, incluyendo los rótulos provisionales, no será mayor del quince (15) por ciento del área de dicha pared.

(2) Iluminación- Los rótulos provisionales podrán tener iluminación no intermitente.

(3) Contenido - El contenido de estos rótulos sólo podrá llamar la atención hacia alguna actividad gubernamental, cívica, política, religiosa, caritativa, o de fines similares. Estos rótulos no podrán contener anuncio o propaganda comercial de clase alguna.

(4) Localización -

(a) Los rótulos podrán ser localizados en los edificios, sobre el terreno, o cruzando las carreteras.

(b) Los rótulos a ubicarse en los edificios deberán estar paralelos y adosados a la pared del edificio que dé frente a la carretera.

(c) Se aplicarán a los rótulos provisionales las disposiciones de los incisos 3(b) y 3(c) del Artículo 5 sobre Rótulos Comerciales.

(d) Los rótulos permitidos sobre el terreno sólo podrán localizarse en los terrenos adyacentes al derecho de vía de las carreteras.

(e) La altura de los rótulos permitidos sobre el terreno, medida desde el nivel del terreno hasta la parte más alta del rótulo no será mayor de veinte (20) pies. Los rótulos se localizarán paralelos a las carreteras.

(f) La altura mínima de los rótulos que crucen las carreteras medida desde el nivel de la superficie rodada hasta la parte más baja del rótulo será de catorce (14) pies.

(g) No se podrá localizar ningún rótulo que cruce la carretera a una distancia menor de cien (100) pies de un semáforo de tránsito.

Artículo 11.- Otros Rótulos.- La Junta de Planificación podrá autorizar la instalación de otros rótulos no específicamente cubiertos por este Reglamento, siempre que su tamaño, iluminación, contenido y localización estén en armonía con los propósitos de este Reglamento.

Artículo 12.- Rótulos y Anuncios en Areas Zonificadas.- En aquellas áreas donde esté en vigor un Mapa de Zonificación prevalecerán las disposiciones del Reglamento de Zonificación.

Artículo 13.- Seguridad.- No se permitirá instalar ningún rótulo que a pesar de reunir los requisitos de este Reglamento pueda ser una amenaza a la seguridad pública. Entre los rótulos objetables pueden incluirse los siguientes:

(1) Todos los que obstruyan la visual de los conductores de vehículos según normas establecidas por el Departamento de Obras Públicas.

(2) Todos los que tengan reflectores que puedan deslumbrar a los conductores.

(3) Los que tengan luces que despidan rayos o aquellos de iluminación intermitente que afecten a los

conductores.

(4) Los que exhiban la forma de una flecha, o la forma y diseño similares a semáforos y señales de tránsito.

(5) Los que estén situados de tal manera, con referencia a cruces de nivel de ferrocarriles, intersecciones de carreteras o intersecciones de caminos de acceso que reduzcan la visual bajo la norma fijada por el Departamento de Obras Públicas.

(6) Los que estén cerca de un río o arroyo y que puedan ser arrastrados por las corrientes, dando lugar a que se formen represas o que en alguna forma obstruyan el paso libre de la corriente de estos ríos o arroyos por puentes o alcantarillas.

(7) Los que estén situados en tal forma que al proyectar sombras sobre las carreteras puedan constituir una amenaza a la seguridad del tránsito.

(8) Los que estén situados en laderas o terrenos de un nivel mucho más alto que la carretera y en tal forma que puedan caerse o ser arrastrados por los vientos sobre la carretera.

(9) Los que usan palabras, letras o signos análogos a las señales usadas para regular el tránsito en las carreteras.

(10) Los que contengan material escrito que no pueda leerse al viajar a la velocidad permitida a los vehículos de motor.

Artículo 14.- Apelaciones.- Cuando se demuestre a la Junta que existen dificultades extraordinariasque impiden el cumplimiento cabal de este Reglamento, la Junta podrá modificar la aplicación de cualquier artículo o artículos del mismo, según sea el caso, siempre y cuando no se perjudique el bienestar

público y que las modificaciones o variaciones estén en armonía con los fines y propósitos generales de este Reglamento. La Junta de Planificación podrá considerar y decidir apelaciones donde se alega error en cualquier orden, requisito, decisión o determinación hecha por el Oficial de Permisos en la aplicación de este Reglamento.

Artículo 15.- Penalidad.- Todo dueño, arrendador, administrador, empleado, agente, representante, encargado por poder verbal o escrito, colono o arrendatario (sea persona natural o jurídica) del terreno en que se instale o permita que se instale un anuncio; toda casa o empresa comercial o industrial, sea de la índole que fuere, que por mediación de sus directores, socios, empleados, agentes, anunciantes, representantes o anunciadores, instale o permita que se instale dicho anuncio en dicho terreno en violación de este Reglamento o de la Ley Núm. 427 de 1951, incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere, pagará una multa no menor de veinte (20) dólares ni mayor de cien (100) dólares o con pena máxima de noventa (90) días de cárcel, o ambas penas, multa y prisión, a discreción del tribunal, y por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito menos grave (misdemeanor) separado cometido.

Todo dueño, arrendador, administrador, empleado, agente, representante, encargado por poder verbal o escrito, arrendatario (sea persona natural o jurídica) del edificio o estructura donde se encuentre establecido un negocio; o dueño, arrendador, administrador, dependiente, empleado, agente, representante, encargado por poder verbal o escrito, o arrendatario (sea persona natural o jurídica) del negocio que instale o permita que se instale dentro o fuera del negocio rótulos en violación de este Reglamento, o de la Ley 427 de 1951 incurrirá en delito menos grave (misdemeanor) y convicto que fuere, pagará una multa no menor de cinco (5) dólares ni mayor de cincuenta (50) dólares o con pena máxima de noventa (90) días de cárcel, o ambas penas, multa y prisión, a discreción del tribunal, y por cada día y durante todos los días que subsista dicha violación, se considerará un delito menos grave (misdemeanor) separado cometido.

Artículo 16.- Cláusula de Salvedad.- Las disposiciones de este Reglamento son separadas las unas de las otras y separadas en lo que respecta a

los asuntos que respectivamente se consideran y si, por cualquier razón, una o más de dichas disposiciones fueren judicialmente declaradas nulas en lo que fueren aplicables a cualquier asunto relacionado con dicha disposición, o se declarasen nulas en cualquier forma, o por cualquier razón, tal declaración o decisión judicial no afectará la validez de dicha disposición o disposiciones, en lo que fueren aplicables a otros asuntos en ellas tratados, o a la validez de las disposiciones restantes de este Reglamento.

Artículo 17.- Cláusula Denegatoria.- Todo reglamento o parte de reglamento hasta donde fuese incompatible con la materia específicamente cubierta por este Reglamento, queda por la presente derogado.

Artículo 18.- Fecha de Vigencia.- Este Reglamento regirá a los treinta (30) días de su aprobación por el Gobernador de Puerto Rico.

Aprobado: 30 de junio de 1958

En vigor: 30 de julio de 1958

(Fdo) Luis Muñoz Marín
Gobernador

Promulgada de acuerdo con la ley, hoy, día 30 de junio de 1958.

(Fdo) N. ALMIROTY
Secretario Auxiliar de Estado